

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (23).

INTERLOCUTORIO No. 2070 /

RADICACION No. 2015-00423-00

Se tiene que mediante auto calendado en Noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, este despacho libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de DAVID TORRES, procediéndose con posterioridad y previa notificación del ejecutado a emitir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en Junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, presentándose liquidaciones de crédito, siendo la última actuación la aprobación de la liquidación de credito mediante proveído del diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, fecha desde la cual permanece inactivo el mismo.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

---

<sup>1</sup> Fol. 36

<sup>2</sup> Fol. 61

<sup>3</sup> Fol. 124

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dos (2) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de DAVID TORRES

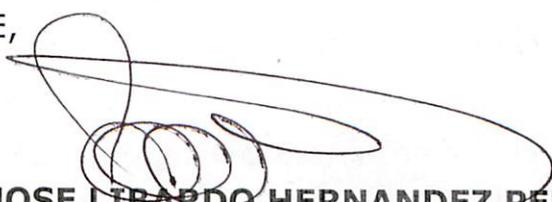
**OSEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO.-** Decretar la terminación del proceso.

**CUARTO.-** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO.-** ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

**JUEZ**